

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Agotado el trámite de la instancia y encontrándonos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es del caso definir la misma mediante la correspondiente sentencia, previos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal instaura demanda verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de mayor cuantía, para que con citación y audiencia de la sociedad PROTERMICAS SAS, en sentencia se hagan las siguientes o similares declaraciones:

“1. Por mora en el pago de los cánones o renta pactada, decrete usted la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing número 291324 celebrado en la ciudad de Bogotá, entre la sociedad BANCOLOMBIA S.A. como arrendadora y PROTERMICAS SAS, como arrendatario.

2. Que, en consecuencia, se ordene mediante la diligencia respectiva se haga entrega a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., del bien inmueble materia del contrato de arrendamiento Financiero Leasing número 291324 consistente en:

Proveedor: CASATORO SA BIC

Descripción del activo I: UN (1) TRACTOR AGRÍCOLA, MARCA JOHN DEERE, MODELO 5090E MFWD

Marca: John Deere Agrícola

Referencia: 5090E MFWD ABIERTO

Modelo: 2021

Número de motor: PE4045J021085

Número de serie: 1P05090EEM5070018

Placa: INTRA

Color: Verde Línea TRACTOR SERIE 5

Clase: Tractor agrícola.

Descripción del activo II: 1 GATOR XUV 865M, JOHN DEERE, MOTOR DIESEL, CILINDRAJE 54 CC DIESEL DE 4 TIEMPOS, POTENCIA 15,5 A 3600 ECER 120

Marca: John Deere Golf & Turf

Referencia: XUV865M

Modelo: 2021

Número de motor: CH3009D2A6263

Número de serie: 1M0865MATNM050025

Placa: INTRA

Color: Verde Línea Gator

Clase: Máquina agrícola automotriz

Descripción del activo III: 1GATOR XUV 865M, JOHN DEERE, MOTOR DIESEL, CILINDRAJE 854 CC DIESEL DE 4 TIEMPOS, POTENCIA 15,5 A 3600 ECER 120

Marca: John Deere Golf & Turf

Referencia: XUV865M

Modelo: 2021

Número de motor: CH3009D2A6610

Número de serie: 1M0865MACNM050038

Placa: INTRA

Color: Verde Línea Gator

Clase: Máquina agrícola automotriz

3. Por las costas del proceso según la regulación de su Despacho. (...)”

Como hechos generadores de las aspiraciones se expusieron los que a continuación se sintetizan:

- Entre las partes, suscribieron un contrato de arrendamiento financiero donde PROTERMICAS SAS, obra como ARRENDATARIO o LOCATARIO y la sociedad BANCOLOMBIA S.A., como la ARRENDADORA; contrato identificado con el número 291324, con respecto de los bienes: **(i)** UN (1) TRACTOR AGRÍCOLA, MARCA JOHN DEERE, MODELO 5090E MFWD; **(ii)** 1 GATOR XUV 865M, JOHN DEERE, MOTOR DIESEL, CILINDRAJE 54 CC DIESEL DE 4 TIEMPOS, POTENCIA 15,5 A 3600 ECER 120 y, **(iii)** 1 GATOR XUV 865M, JOHN DEERE, MOTOR DIESEL, CILINDRAJE 854 CC DIESEL DE 4 TIEMPOS, POTENCIA 15,5 A 3600 ECER 120.

- El valor del contrato se pactó en la suma de \$455'700.000.00 M/cte, los que se cancelarían en cuotas mensuales para un total de 60, pactándose para la fecha de vencimiento del plazo la opción de compra en un porcentaje del

10%, discriminándose el valor de las cuotas en el documento anexo del contrato del 4 de febrero de 2022.

- Que el arrendatario – demandado, se encuentran en mora de pagar los cánones desde el día 23 de octubre de 2022 hasta la fecha (demanda repartida el 19 de diciembre de 2022), adeudando las cuotas 7 y 8, por lo que con apoyo en lo estipulado en el numeral 20 y siguientes del contrato base de la demanda, la arrendadora – demandante da por terminado el mismo por el no pago oportuno del canon.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió la demanda de la que se corrió traslado a la pasiva previa notificación electrónica, quien en su oportunidad se pronuncia respecto de los hechos, señalando que no es cierto que se encuentre en mora desde el mes de octubre de 2022, dado que *“...fue la entidad demandante fue la que en un acto de abuso, le cerró las cuentas y los canales de pago a mi mandante imposibilitando el pago por parte de mis representadas. (...)*

e impidió el normal funcionamiento de la relación comercial con lo que se causa un perjuicio a mis representadas en el sentido en que sus clientes quienes consignaban los pagos de sus compras en estas cuentas al ser canceladas no tuvieron donde cumplir sus obligaciones y esto dejó a mis mandantes sin caja para poder pagar. (...)”, por lo que se opone a las pretensiones de la acción.

Propone como excepción de mérito la que denominó: **1. CULPA DEL DEMANDANTE EN INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.**

Por su parte la actora, descorre el traslado de la contestación de la demanda y excepciones señalando que las sociedades CIDARK SYSTEM COLOMBIA S.A., ANDINO POWER S.A.S y de sus accionistas PROMOTORE GREEM HOME SAS y HOME SAS, no son parte en el proceso, como se informó en la respuesta del derecho de petición de fecha 29 de junio de 2022 emitida por BANCOLOMBIA S.A., respuesta en la que se les manifiesta, que los pagos los pueden efectuar a través de las diferentes sucursales físicas de BANCOLOMBIA S.A.

Citadas las partes a audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., en la que se recibieron los interrogatorios de las partes, a saber:

DEMANDANTE: Dra., KAREN TATIANA MEJIA GUARDIAS como representante legal de BANCOLOMBIA S.A.: corrobora los hechos en que se sustentó la acción, agregando que la pasiva no ha realizado pagos ni antes ni después de la

presentación de la demanda, ni ha realizado la devolución de los bienes dados en leasing, reiterando que la causal de terminación del contrato lo es la falta de pago de las mensualidades señaladas en la demanda.

DEMANDADO: Si bien se conectó a la audiencia convocada, no actuó en la misma, ni se determinó la concurrencia del representante legal de la pasiva.

Agotados los interrogatorios de las partes, se fijó el objeto del litigio, se toman las medidas de saneamiento correspondientes, sin observar irregularidad o causal de nulidad alguna y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, documentales en su totalidad, declarándose precluida la etapa probatoria, escuchándose en alegaciones a la parte demandante, quien se mantiene en sus dichos expuestos en el líbello incoatorio como en sus pretensiones.

La pasiva guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la pretensión solicitada por la demandante BANCOLOMBIA S.A., tiene procedibilidad de prosperar, atendiendo la causal invocada y, consecuencial si la pasiva está obligada a la restitución del bien o, si por el contrario se encuentra demostrada la culpa de la activa, en la relación contractual.

CONSIDERACIONES:

1ª. Los requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, bautizados, entre nosotros, como presupuestos procesales, se hallan presentes en el caso sub-exámene, pues los escritos mediante los cuales se pidió tutela jurídica observaron las exigencias legales, es evidente la capacidad para ser parte, como la procesal, se siguió el trámite idóneo, y desde luego, la competencia para conocer recae en este Juzgado.

2ª. En tales condiciones y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide la actuación desplegada, es del caso proferir sentencia de mérito.

3ª. Se define el contrato leasing, como aquél donde una persona que se denomina arrendador concede a otra llamada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al

vencimiento del cual, el arrendatario podrá ejercer la acción de compra o deberá restituir el bien. Contrato atípico regulado en los Decretos 913 y 914 de 1993.

Posteriormente conforme a la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el contrato Leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993.

Uno de los elementos esenciales del contrato de Leasing es el canon o contraprestación periódica cuyo pago debe efectuarse dentro del pacto celebrado por los contratantes, por lo que la falta de pago de tal rubro conduce al incumplimiento del contrato, erigiéndose como causal de terminación de tal relación contractual, finalización del plazo y consecuencial terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

4ª. Con la demanda se ejercita la acción de restitución de los bienes dados en leasing, por el incumplimiento del arrendatario en el pago del canon pactado.

5ª. La parte demandada se opone a las pretensiones de la acción, alegando como medio defensivo la culpa del demandante en sus obligaciones contractuales, sosteniendo que la actora de manera arbitraria, decidió cerrar varios de los productos de la sociedad PROTERMICAS SAS como el portal de pagos de internet; circunstancias por las que formularon denuncia penal que cursa en la Fiscalía 415 de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001600005020221280, la que se encuentra en trámite sin obtener sentencia, por lo que le subsiste su derecho fundamental de presunción de inocencia.

Por ello, considera que ante el cierre de las cuentas se impidió realizar los pagos y transacciones de manera habitual, perdiendo varios de sus clientes, circunstancias que además, no dejó una buena impresión en cuanto a la seriedad de la pasiva, viéndose avocada a terminar varios vínculos mercantiles, siendo claro que el banco demandante *“...no podía adoptar las decisiones en contra de mi cliente sin antes haberlo vencido en un juicio en donde se demostrara y condenara y ante la ausencia de tal declaración debía haber optado por respetar la relación comercial y no adoptar estas decisiones que a la postre han devenido en la quiebra de mi representada. (...)”*.

Por su parte la demandante frente al medio defensivo, señala que lo alegado por la pasiva en cuanto a la culpa del demandante, son situaciones ajenas a la presente acción, pues se alude a las sociedades CIDARK SYSTEM COLOMBIA S.A., ANDINO POWER S.A.S y de sus accionistas PROMOTORE GREEM HOME SAS y HOME SAS, quienes presentaron un

derecho de petición, el que no se aportó ni por el demandante ni por la demandada, pero en la respuesta dada por BANCOLOMBIA S.A., se le informó al peticionario y/o peticionarios que *“...que los pagos los pueden efectuar a través de las diferentes sucursales físicas de BANCOLOMBIA S.A. (...)”*.

En síntesis, de la prueba acopiada a los autos, no existe demostración de la culpa endilgada a la activa para que se generara el incumplimiento del contrato por la pasiva, pues nótese que: si bien ambos extremos aluden a una petición que fue presentada, pero ninguno de ellos demostró el contenido de tal pedimento, para hecho ello, saber si la respuesta de la que sí se allegó copia digital corresponde o no a lo alegado como defensa. Lo que si es cierto es que las empresas CIDARK SYSTEM COLOMBIA S.A., ANDINO POWER S.A.S y de sus accionistas PROMOTORE GREEM HOME SAS y HOME SAS, no hacen parte del contrato de Leasing que es base de esta demanda, ni que exista nexo causal entre éstas con dicha relación arrendaticia.

Así las cosas, sin que haya lugar a un mayor análisis, impera la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto no demostró la pasiva el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y, consecuentemente, impera declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero, ordenándose la restitución de los bienes a favor de la actora, en el término de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de la presente sentencia, so pena de comisionar a la autoridad competente para efectos de la efectividad de la entrega, con la pertinente condena en costas a cargo de la parte demandada, incluyéndose en la misma la suma de \$12'000.000. M/cte como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing número 291324 celebrado en la ciudad de Bogotá, entre la sociedad BANCOLOMBIA S.A. como arrendadora y PROTERMICAS SAS, como arrendatario acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad PROTERMICAS SAS, la restitución de los bienes descritos en la parte supra de este proveído y contenidos en el contrato de Leasing objeto de decisión, a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., en el término de

los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de la presente sentencia, so pena de comisionar a la autoridad competente para efectos de la efectividad de la entrega.

TERCERO. CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada sociedad PROTERMICAS SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., incluyéndose como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$12'000.000. acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 del C. S. de la J. liquídense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ